

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

RESOLUCION No

0526

26 OCT 2021

“Por medio de la cual se efectúan ajustes vía control y seguimiento, a concesiones hídricas otorgadas por la Corporación”

La Directora General (E) de la Corporación Autónoma Regional del Cesar “CORPOCESAR” en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias, en especial de las conferidas por la ley 99 de 1993 y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No 0710 del 16 de junio de 2014, modificada por acto administrativo No 0751 del 19 de julio de 2018, Corpocesar otorgó concesión para aprovechar aguas superficiales, a nombre de GEOAMBIENTAL S.A.S con identificación tributaria No 800093661-9.

Que mediante Resolución No 1507 del 12 de diciembre de 2016, Corpocesar otorgó concesión para aprovechar aguas superficiales, con el fin de adelantar actividad de riego de vías realizada directamente o por medio de terceros, en jurisdicción de los municipios de Tamalameque, La Gloria y Gamarra Cesar, a nombre de INVERSIONES CONTRERAS CALDERON S.A.S, con identificación tributaria N° 900603483-7.

Que mediante Resolución No 0126 del 16 de febrero de 2018, Corpocesar otorgó concesión para aprovechar aguas subterráneas en el predio de matrícula inmobiliaria N° 196-32116, ubicado en jurisdicción del Municipio de San Martín - Cesar, a nombre de SOLUCIONES DE AGUA PARA LA INDUSTRIA ESP. S.A.S, con identificación tributaria N° 901082122-1.

Que mediante Resolución No 1482 del 14 de noviembre de 2018, Corpocesar otorgó concesión para aprovechar aguas subterráneas en el predio de matrícula inmobiliaria No 196-22613, ubicado en la calle 14 No 7-56 en jurisdicción del municipio de San Martín Cesar, a nombre de ALIMENTOS Y BEBIDAS DE EXCELENCIA S.A.S “ALBEX” con identificación tributaria No 900339760-0.

Que mediante Resolución No 1483 del 14 de noviembre de 2018, Corpocesar otorgó concesión para aprovechar aguas subterráneas en el predio “Lote 2”, ubicado en jurisdicción del municipio de Río de Oro Cesar, a nombre de JUAN MANUEL QUINTERO PRECIADO con CC No 18.927.081.

Que mediante Resolución No 1772 del 28 de diciembre de 2018, Corpocesar otorgó concesión para aprovechar aguas superficiales, en jurisdicción de los municipios de Valledupar, El Paso, Chiriguaná y Pailitas Cesar respectivamente, a nombre de RIGOBERTO ORTEGA MINORTA identificado con la C.C. No 79.721.514.

Que mediante Resolución No 0087 del 27 de febrero de 2019, Corpocesar otorgó concesión para aprovechar las aguas de la corriente denominada Quebrada Torcoroma, con captación mediante sistema de bombeo en el predio La Esperanza, ubicado en jurisdicción del municipio de San Martín Cesar, a nombre de SOLUCIONES DE AGUA PARA LA INDUSTRIA ESP. S.A.S, con identificación tributaria No 901082122-1.

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e' Campo. Frente a la Feria Ganadera Valledupar-Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR**CORPOCESAR-****0526**de **26 OCT 2021**

Continuación Resolución No de la cual se efectúan ajustes vía control y seguimiento, a concesiones hídricas otorgadas por la Corporación.

-----2

Que mediante Resolución No 0093 del 27 de febrero de 2019, Corpocesar otorgó concesión para aprovechar aguas subterráneas en el predio Parcela N° 3, ubicado en la Vereda El Diviso en jurisdicción del municipio de San Martín Cesar, a nombre de GEOMA CONSULTORIAS S.A.S. con identificación tributaria No. 900896960-5.

Que mediante Resolución No 0363 del 10 de mayo de 2019, Corpocesar otorgó concesión para aprovechar aguas subterráneas en el predio SANTA LUCIA Fracción No. 2, ubicado en la vereda El Faro jurisdicción del municipio de Aguachica Cesar, a nombre de ALCANZAMOS S.A.S con identificación tributaria No 900475068-3.

Que mediante Resolución No 0692 del 24 de julio de 2019, Corpocesar otorgó concesión para aprovechar aguas subterráneas en el predio Lote No 1, ubicado en jurisdicción del municipio de San Martín Cesar, a nombre de SOLIDES MANZANO MONTEJO identificada con la C.C No. 49.663.836.

Que mediante Resolución No 0775 del 15 de agosto de 2019, Corpocesar otorgó concesión para aprovechar aguas subterráneas en el predio Lote 2 ubicado en la Vereda Pita Limón jurisdicción del Municipio de San Martín Cesar, a nombre de AGUAS SAN ANTONIO VITA S.A.S. con identificación tributaria No 901217536-7.

Que mediante Resolución No 1468 del 23 de diciembre de 2019, Corpocesar otorgó concesión para aprovechar aguas subterráneas en el predio de matrícula inmobiliaria No. 196-32116, ubicado en jurisdicción del municipio de San Martín Cesar, a nombre de SOLUCIONES DE AGUA PARA LA INDUSTRIA ESP SAS - SAGUIN ESP SAS con identificación tributaria No 901082122-1.

Que mediante Resolución No 0038 del 12 de febrero de 2021, Corpocesar otorgó concesión para aprovechar aguas subterráneas en el predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 190- 166349, ubicado en jurisdicción del municipio de Bosconia Cesar, a nombre de la FUNDACION COLOMBIANA PARA LA PRESERVACION DEL MEDIO AMBIENTE FUNPREMEDAM con identificación tributaria No 824004744-9.

Que mediante Resolución No 0044 del 17 de febrero de 2021, Corpocesar otorgó traspaso de concesión para aprovechar aguas subterráneas en el predio Sinamaica, de matrícula inmobiliaria No 190-33639, ubicado en jurisdicción del municipio de Valledupar Cesar, a nombre de SINAMAICA WATER S.A.S. con identificación tributaria No 901369507-5, y se modifica dicha concesión en el sentido de adicionar un nuevo uso y aumentar el caudal concesionado. La concesión inicial se otorgó a través de la resolución No 0675 del 26 de junio de 2018.

Que mediante Resolución No 0073 del 3 de marzo de 2021, Corpocesar otorgó traspaso de concesión para aprovechar aguas subterráneas en el predio La Colina, de matrícula inmobiliaria No 190-1216, ubicado en jurisdicción del municipio de Bosconia – Cesar, a nombre de PROMOTORA DE NEGOCIOS DEL CAMPO S.A.S. con identificación tributaria No 900838351-2 y se modifica dicha concesión en el sentido de adicionar nuevos usos y aumentar el caudal concesionado. La concesión inicial se otorgó a través de la resolución No 1605 del 1 de diciembre de 2015.

Que mediante Resolución No 0352 del 28 de julio de 2021, Corpocesar otorgó concesión para aprovechar aguas subterráneas en el predio Lote N° 2 de matrícula inmobiliaria N° 190- 183076, ubicado en la vereda Alejandría jurisdicción del Municipio de El Copey Cesar, a nombre de JAVIER JOSE MEZA ALTAMAR identificado con C.C. No. 77.165.886.

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e' Campo. Frente a la Feria Ganadera Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR

CORPOCESAR-

0526

de 26 OCT 2021 por medio

Continuación Resolución No

de la cual se efectúan ajustes vía control y seguimiento, a concesiones hídricas otorgadas por la Corporación.

3

Que mediante Resolución No 0470 del 23 de septiembre de 2021, Corpocesar otorgó concesión para aprovechar aguas subterráneas en el predio Lote No 2 de matrícula inmobiliaria N° 190-132219 ubicado en jurisdicción del Municipio de Valledupar Cesar, a nombre de SAUL MANOSALBA ARIAS identificado con CC No 77.021.429.

Que en los actos administrativos anteriormente citados, se impuso a cada uno de los usuarios en mención, la obligación referente al reporte del volumen de agua captada, entrega de formularios o formatos de registro de caudales y datos necesarios para liquidación y cobro de la TUA. Dicha obligación se impuso en las siguientes disposiciones : numeral 21 del artículo tercero de la resolución No 0710 del 16 de junio de 2014 modificada por acto administrativo No 0751 del 19 de julio de 2018, numeral 19 del artículo tercero de la resolución No 1507 del 12 de diciembre de 2016, numeral 11 del artículo tercero de la resolución No 0126 del 16 de febrero de 2018, numeral 13 del artículo tercero de la resolución No 1483 del 14 de noviembre de 2018 , numeral 12 del artículo tercero de la resolución No 1482 del 14 de noviembre de 2018, numeral 23 del artículo tercero de la Resolución No 1772 del 28 de diciembre de 2018 , numeral 16 del artículo tercero de la Resolución No 0087 del 27 de febrero de 2019 , numeral 11 del artículo tercero de la Resolución No 0093 del 27 de febrero de 2019, numeral 16 del artículo tercero de la Resolución No 0363 del 10 de mayo de 2019, numeral 17 del artículo tercero de la resolución No 0692 del 24 de julio de 2019, numeral 18 del artículo tercero de la resolución No 0775 del 15 de agosto de 2019, numeral 15 del artículo tercero de la resolución No 1468 del 23 de diciembre de 2019, numeral 15 del artículo tercero de la resolución No 0038 del 12 de febrero de 2021 , numeral 2 del parágrafo 4 del artículo segundo de la resolución No 0044 del 17 de febrero de 2021 , numeral 2 del parágrafo 4 del artículo segundo de la resolución No 0073 del 3 de marzo de 2021 , numeral 15 del artículo tercero de la resolución No 0352 del 28 de julio de 2021 y numeral 15 del artículo tercero de la resolución No 0470 del 23 de septiembre de 2021.

Que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios mediante concepto 698 del 13 de septiembre de 2016, preceptuó lo siguiente en torno al suministro de agua cruda:

“Actualmente y a la luz de lo dispuesto en la Ley 142 de 1994, Artículo 79, Numeral 1, corresponde a la Superservicios: Vigilar y controlar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que estén sujetos quienes presten servicios públicos, en cuanto el cumplimiento afecte en forma directa e inmediata a usuarios determinados; y sancionar sus violaciones.....

De acuerdo con lo señalado en el Artículo 1 del mismo cuerpo normativo, los servicios públicos domiciliarios son acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica y gas combustible.

Ahora bien, el servicio es definido en el Numeral 22 del Artículo 14 de la citada ley, así:

.....Servicio público domiciliario de acueducto. Llamado también servicio público de agua potable. Es la distribución municipal de agua apta para el consumo humano, incluida su conexión y medición. También se aplicará esta ley a las actividades complementarias tales como captación de agua y su procesamiento, tratamiento, almacenamiento, conducción y transporte.

Nótese entonces que el suministro de agua no tratada no hace parte del servicio público domiciliario de acueducto ni es una actividad vigilada por la Superservicios. Así lo ha manifestado la Oficina Asesora Jurídica de la Superservicios, en los siguientes términos:

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e Campo. Frente a la Feria Ganadera Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

0526 de 26 OCT 2021

Continuación Resolución No

de la cual se efectúan ajustes vía control y seguimiento, a concesiones hídricas otorgadas por la Corporación.

por medio

4

De acuerdo con la norma en cita, el servicio de acueducto, que es el que vigila ésta Superintendencia en lo que tiene que ver con su prestación, consiste en la distribución municipal de agua apta para el consumo humano, por lo que la distribución de agua con otros fines, NI es un servicio público domiciliario, NI está sujeta a la vigilancia de esta Superintendencia, razón por la cual no es posible para esta entidad, indicarle que normas jurídicas regulan dicha actividad.

En relación con lo anterior, esta Superintendencia señaló, en Concepto SSPD -- OJ 2008 -- 251, lo siguiente:

".....debe señalarse que por agua cruda o no tratada se entiende aquella que no ha sido sometida a proceso de tratamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Decreto 475 de 1998.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el agua cruda es aquella que se extrae de la fuente hídrica primaria y que por no haber sido tratada, no puede destinarse para el consumo humano. En esa medida, el uso de dicho recurso está sometido a la vigilancia de las autoridades ambientales y no de esta Superintendencia, en virtud de que nuestra competencia, en materia de agua, se restringe al recurso hídrico tratado y declarado apto para el consumo humano.

En efecto, el numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 dispone que le corresponde al Ministerio del Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial) formular la política nacional en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables, y establecer las reglas y criterios de ordenamiento ambiental de uso del territorio y de los mares adyacentes, para asegurar el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del medio ambiente.

Por su parte, el numeral 31.9 de la Ley 99 de 1993 señala que corresponde a las corporaciones autónomas regionales otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables, o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.....

De acuerdo con lo expuesto..... se tiene que el uso del recurso hídrico, para fines diferentes al consumo humano, se rige por las normas ambientales, mientras que su suministro por parte de quienes presten dicho servicio, se rige por el derecho privado.

Así las cosas, la comercialización de agua no tratada por personas distintas a las indicadas en el Artículo 15 de la Ley 142 de 1994, no encuentra regulación en el régimen de los servicios públicos domiciliarios, en el que sí existe el contrato de suministro de agua en bloque celebrado por los prestadores de servicios públicos domiciliarios". (Subrayas fuera de texto)

Que en el concepto señalado se concluye lo siguiente:

"Únicamente las personas enlistadas en el Artículo 15 de la Ley 142 de 1994, pueden prestar el servicio de acueducto en Colombia, es decir, suministrar agua potable para consumo humano.

4

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e' Campo. Frente a la Feria Ganadera Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

0526

26 OCT 2021

Continuación Resolución No _____ de _____ por medio de la cual se efectúan ajustes vía control y seguimiento, a concesiones hídricas otorgadas por la Corporación.

-5

La venta de agua cruda por personas distintas a las antes indicadas, no encuentra su regulación en el régimen de los servicios públicos domiciliarios”.

Que otorgar concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas en el área de su jurisdicción, es competencia de Corpocesar por mandato del numeral 9 del artículo 31 de la ley 99 de 1993.

Que al tenor de lo reglado en el Artículo 2.2.3.2.10.3 del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, **“Se entiende por uso industrial el empleo de aguas en procesos manufactureros o en los de transformación y en sus conexos o complementarios”.** De igual manera debe anotarse, que a la luz de lo dispuesto en el artículo 6 de la resolución No 1207 de 2014 emanada del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se entiende por uso industrial el empleo de las aguas en actividades de **“Limpieza mecánica de vías” y “Riego de vías para el control de material particulado”**, entre otras actividades. Resulta importante señalar, que la resolución No 1207 de 2014 anteriormente citada, adopta disposiciones relacionadas con el uso de aguas residuales tratadas, pero se aplica por analogía, para efectos de la definición del uso industrial del agua. Así las cosas se concluye, que las necesidades de uso industrial que pueden satisfacerse con una concesión hídrica, se refieren a procesos manufactureros, de transformación y sus conexos o complementarios, actividades de Limpieza mecánica de vías, Riego de vías para el control de material particulado y todas aquellas actividades que legalmente correspondan a la definición de uso industrial del agua.

Que mediante oficio con radicado No 20191330484611 de fecha 21 de junio de 2019, la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios doctora Ana Karina Méndez Fernández, responde consulta elevada por Corpocesar y en él concluye manifestando, que **“el suministro de agua cruda no es un servicio público domiciliario, por lo que quien realice dicho suministro no se encuentra sujeto al régimen de los servicios públicos domiciliarios...”**

Que por oficio OF-CGJ-A 522 del 4 de junio de 2021, la Corporación formuló las siguientes peticiones a la oficina jurídica de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales:

“¿Para la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales “ANLA”, la figura de compra de agua a terceros debidamente autorizados, es una actividad permitida y mediante la cual, el usuario beneficiario de una licencia ambiental o titular de un PMA, puede adquirir el recurso hídrico para un proyecto?

¿La ANLA reconoce y acepta, que la compra de agua a terceros no solamente procede respecto a empresas constituidas conforme al régimen de servicio público instituido en la ley 142 de 1994, sino también respecto a otras empresas del sector privado, que estén legalmente constituidas, tengan dentro de sus actividades el vender agua no potable (agua cruda) y cuenten con la concesión correspondiente?”

Que las peticiones supra-dichas se formularon teniendo en cuenta entre otras las siguientes consideraciones:

1. Existen diversos Actos Administrativos expedidos por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales “ANLA”, que en casos particulares y específicos se refieren a la figura de compra de agua a terceros autorizados, como una actividad permitida.
2. A título de ejemplo se relaciona lo que a continuación se indica:

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e' Campo. Frente a la Feria Ganadera Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

Continuación Resolución No **0526** de **26 OCT 2021** por medio de la cual se efectúan ajustes vía control y seguimiento, a concesiones hídricas otorgadas por la Corporación.

-6-

- a) Resolución 929 del 10 de septiembre de 2013. Mediante dicho acto administrativo la ANLA resuelve “Modificar el artículo décimo segundo de la Resolución 195 del 28 de febrero de 2013, el cual quedara así: **ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.** - Se autoriza a la empresa LEWIS ENERGY COLOMBIA INC., la compra de agua a terceros autorizados, para las actividades constructivas y operativas del proyecto “**ÁREA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA SINU SAN JACINTO NORTE-1 SSJN-1**”, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva”.
- b) En el artículo primero de la Resolución No. 00339 del 31 de marzo de 2017 la Autoridad Nacional de Licencias ambientales “ANLA”, resuelve “ Modificar el Plan de Manejo Ambiental establecido para el Sistema de Transporte de Hidrocarburos Poliducto Sebastopol – Medellín – Cartago, establecido mediante la Resolución 1086 del 31 de octubre de 2013, modificada por la Resolución 389 del 24 de abril de 2014 y la Resolución 739 del 23 de junio de 2015, en el sentido de autorizar a la empresa CENIT LOGÍSTICA Y TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS S.A. la construcción de una variante con Perforación Horizontal Dirigida en el sector Raizal...”, para lo cual en la página 42 se autorizan (entre otras) las actividades de “Compra de agua a terceros”, especificando que “ Para la ejecución de la PHD el agua será adquirida a terceros que cuenten con los permisos requeridos para su comercialización”.
- c) Resolución No 1052 del 31 de agosto de 2017 mediante la cual la ANLA, resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 1650 del 28 de diciembre de 2016. En el artículo sexto de dicho acto administrativo, la ANLA resuelve “Reponer en el sentido de modificar el Artículo Séptimo de la Resolución 1650 del 28 de diciembre de 2016, el cual quedará de la siguiente manera: “**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Autorizar a la empresa PETROLEOS DEL NORTE S.A. la compra de agua a terceros debidamente autorizados y legalmente constituidos, previa verificación de disponibilidad y capacidad suficiente para suplir las necesidades del proyecto”.
- d) Resolución ANLA No. 00357 del 12 de marzo de 2018, por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se toman otras determinaciones. En el artículo octavo se autoriza “a la empresa sociedad AUTOPISTAS URABÁ S.A., la compra de agua a terceros para uso doméstico que cuenten con la autorización, disponibilidad y capacidad de abastecimiento para el proyecto “Construcción de la Variante de Fuemia y Dabeiba, sector Uramita – Dabeiba de la vía Medellín – Turbo”.
- e) En el artículo séptimo de la Resolución No 656 del 7 de mayo de 2018 expedida por la Autoridad Nacional de Licencias ambientales “ANLA”, mediante la cual se modifica el Plan de Manejo Ambiental establecido mediante Resolución 0338 del 10 de marzo de 2005, se autoriza “a la sociedad OPERADORA PORTUARIA AEROPUERTO MATECAÑA S.A.S., la compra de agua a terceros para las actividades objeto de modificación del proyecto denominado “Manejo y operación del Aeropuerto Internacional Matecaña...”
- f) En el literal “i” del numeral 1.1 del artículo cuarto de la Resolución No 00911 del 18 de junio de 2018 , mediante la cual se otorga una licencia ambiental y se toman unas determinaciones , la Autoridad Nacional de Licencias ambientales “ANLA”, le establece a CENTRAL TERMOELÉCTRICA LA LUNA S.A.S. E.S.P, que “ En cuanto al agua requerida para uso industrial en la

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e' Campo. Frente a la Feria Ganadera Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

Continuación Resolución No **0526** de **26 OCT 2021** por medio de la cual se efectúan ajustes vía control y seguimiento, a concesiones hídricas otorgadas por la Corporación.

7

construcción de la infraestructura, deberá ser suministrada por un proveedor que deberá acreditar que cuenta con el respectivo permiso ambiental vigente para uso industrial. Así mismo, el agua para uso doméstico deberá ser suministrada por empresas especializadas que cuenten con los respectivos permisos ambientales vigentes.”

- g) Resolución No 01052 del 31 de agosto de 2017 mediante la cual la ANLA resuelve un recurso de reposición contra la resolución No 1650 del 28 de diciembre de 2016. A página 63 del acto administrativo No 01052 del 31 de agosto de 2017, se transcribe uno de los argumentos de la empresa recurrente PETROLEOS DEL NORTE S.A, el cual a la letra dice: “ Por otro lado el permitir únicamente la compra de agua a las compañías de servicios públicos, sin razón legal o técnica conocida impide la compra a compañías del sector privado, que no siendo empresas de servicio público, por no darse las características descritas en la definición antes ilustrada si están legalmente constituidas, tienen dentro de sus actividades el vender agua no potable y cuentan con las autorizaciones correspondientes. Ejemplo de empresas con estas características se encuentran con toda facilidad y en todo el país por ejemplo consultando directorios telefónicos o páginas de internet”. Luego del análisis respectivo y con ocasión de dicha impugnación, a pagina 66 de la resolución en comento, la ANLA precisa lo siguiente : “ No obstante lo anterior, es totalmente relevante reconocer que el artículo séptimo de la Resolución 1650 del 28 de diciembre de 2016 no acogió plenamente la petición formulada por la empresa, ya que efectivamente aquel limitó la compra de agua a terceros constituidos de conformidad con lo dispuesto en la Ley 142 de 1994, y omitió autorizar la compra de agua con otras empresas legalmente constituidas y que estén debidamente autorizadas, tal y como lo solicitó la empresa por lo que en aras de evitar confusiones y limitantes injustificadas esta Autoridad considera pertinente reponer el artículo séptimo de la Resolución 1650 del 28 de diciembre de 2016 en el sentido de autorizar a la empresa PETROLEOS DEL NORTE S.A., la compra de agua a terceros debidamente autorizados y legalmente constituidos, tal y como se verá reflejado en la parte resolutive del presente acto administrativo”. (subrayas fuera de texto). Finalmente, en el artículo sexto de la resolución No 01052 del 31 de agosto de 2017, la ANLA resuelve reponer en el sentido de modificar el artículo séptimo de la resolución No 1650 del 28 de diciembre de 2016, quedando de la siguiente manera: “Autorizar a la empresa PETROLEOS DEL NORTE S.A, la compra de agua a terceros debidamente autorizados y legalmente constituidos, previa verificación de disponibilidad y capacidad suficiente para suplirlas necesidades del proyecto”.
3. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en diversos conceptos, como el 144 de 2003, 698 del 13 de septiembre de 2016 y 330 de 2019 (entre otros) , ha señalado que la venta o comercialización de agua cruda (agua no tratada) no se regula por las disposiciones de la ley 142 de 1994, “ que el suministro de agua no tratada no hace parte del servicio público domiciliario de acueducto ni es una actividad vigilada por la Superservicios”; que “el suministro de agua cruda no es un servicio público domiciliario, por lo que quien realice dicho suministro no se encuentra sujeto al régimen de los servicios públicos domiciliarios...” y que dicha actividad es competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales al amparo de los reglado en el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e' Campo. Frente a la Feria Ganadera Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

Continuación Resolución No

0526

de

26 OCT 2021

por medio

de la cual se efectúan ajustes vía control y seguimiento, a concesiones hídricas otorgadas por la Corporación.

8

4. La Corporación Autónoma Regional del Cesar "Corpocesar", ha tramitado y otorgado concesiones de aguas, a terceros interesados en suministrar recurso hídrico (agua cruda), para proyectos que hayan sido viabilizados ambientalmente, en su momento por el Ministerio o por la Autoridad Nacional de licencias Ambientales y para los cuales, dichas autoridades han consagrado la opción de compra de agua a terceros".

Que el doctor DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA", mediante oficio con radicación 2021148232-2-000 de fecha 21 de julio de 2021, recibido en ventanilla única de la entidad bajo el radicado No 06481 del día 22 del mes y año en citas, respondió así a la Corporación:

"En atención a su consulta elevada bajo el radicado de la referencia mediante la cual plantea inquietudes en relación con la figura de "compra de agua a terceros", de manera atenta en los términos previstos en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, damos respuesta a los interrogantes planteados en la siguiente forma:

1. ¿Para la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales "ANLA", la figura de compra de agua a terceros debidamente autorizados, es una actividad permitida y mediante la cual, el usuario beneficiario de una licencia ambiental o titular de un PMA, puede adquirir el recurso hídrico para un proyecto?

2. ¿La ANLA reconoce y acepta, que la compra de agua a terceros no solamente procede respecto a empresas constituidas conforme al régimen de servicio público instituido en la ley 142 de 1994, sino también respecto a otras empresas del sector privado, que estén legalmente constituidas, tengan dentro de sus actividades el vender agua no potable (agua cruda) y cuenten con la concesión correspondiente?

Para atender la consulta, en principio es pertinente realizar análisis en relación con lo que se entiende por compra de agua a terceros.

En primera instancia, el Decreto 1076 de 2015 preceptúa que la concesión o uso de las aguas no otorga la propiedad de estas, en razón a la calidad de inalienables e imprescriptibles, y de uso público, así:

Artículo 2.2.3.2.8.1. Facultad de uso. El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-Ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.

Ahora bien, acorde con lo mencionado en su misiva y anexos, se tiene que las empresas de servicios públicos constituidas acorde con lo señalado en la ley 142 de 1994, realizan la actividad de "venta de agua a terceros"; sin embargo, es necesario indicar que las ESP autorizadas por la Ley realizan mediante la prestación del servicio público de acueducto la distribución de agua apta para consumo humano.

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e' Campo. Frente a la Feria Ganadera Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

Al respecto, se tiene que la Regulación expedida por la Comisión de Regulación de Agua, establece el marco tarifario a cobrar a los usuarios por cada uno de los componentes que comprenden la prestación del servicio, es decir, el cobro por la actividad de potabilización, transporte, conducción, medición, cobro y tasas ambientales, sin que ello implique que se esté realizando un cobro por el agua. Así mismo, la regulación contempla los componentes que serán objeto de cobro cuando se desarrolle suministro de agua entre una persona prestadora y otra; pero no establece regulación en torno a los eventos en que se realice la actividad entre privados.

Visto lo anterior, es claro que en el ejercicio de la ejecución de los proyectos, las empresas que requieran de la provisión de agua para el desarrollo de los mismos, podrán optar por recibir el suministro requerido por parte de las personas prestadoras del servicio público de acueducto, sin que ello implique que se realiza la “compra o pago por el agua”, sino el acceso al agua apta para consumo humano que demanda el pago por los componentes previstos en la regulación vigente.

Por otra parte, en el escenario previsto en su segunda pregunta, es decir, cuando el agua no proviene de una persona prestadora del servicio público de acueducto, y que como indica en su misiva cuenta con permiso ambiental de concesión para uso industrial, se tiene lo siguiente:

Artículo 2.2.3.2.10.3. Uso Industrial Se entiende por uso industrial el empleo de aguas en procesos manufactureros o en los de transformación y en sus conexos o complementarios.

De lo anterior, se tiene que cuando una persona pública o privada ha obtenido la concesión para el desarrollo de actividades industriales, corresponderá atenderse a lo previsto en la autorización otorgada por la autoridad ambiental.

En todo caso, es claro que cuando se realiza el suministro de agua no apta para consumo humano, y ante la inexistencia de regulación que determine los costos por el servicio de transporte y/o suministro, corresponderá a los privados determinar la remuneración por dicho servicio.”

Que para proyectos ubicados en el área de nuestra jurisdicción, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales “ANLA”, también ha expedido actos administrativos en los cuales reseña, consagra o permite la figura de suministro de agua a través de terceros autorizados. A título de ejemplo y con carácter simplemente ilustrativo o enunciativo se tienen entre otras las siguientes resoluciones:

1. Resolución ANLA No 0649 del 4 de julio de 2013 por la cual se otorga una licencia ambiental: Página 40: **“No se presenta requerimiento para permiso de concesión de aguas superficiales para la operación del campamento El Bajo y las plantas industriales, planteando que este servicio será suministrado por empresas debidamente autorizadas”.**
2. Resolución ANLA No 0649 del 4 de julio de 2013 por la cual se otorga una licencia ambiental: Numeral 17 del artículo noveno : **“Para el suministro de agua de uso**

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e' Campo. Frente a la Feria Ganadera Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

0526 de 26 OCT 2021

Continuación Resolución No

de la cual se efectúan ajustes vía control y seguimiento, a concesiones hídricas otorgadas por la Corporación.

10

- industrial al proyecto, se deberá tener en cuenta: Presentar en los Informes de Cumplimiento Ambiental copia de las planillas de suministro de agua y la factura por concepto de la compra del servicio de agua para los usos industrial y doméstico del proyecto, con copia del permiso ambiental de la concesión de aguas, donde se evidencie el uso del recurso autorizado”.
3. Resolución ANLA No 0685 del 27 de junio de 2014 por la cual se otorga una licencia ambiental: Numeral 3 del artículo noveno: “Presentar en los respectivos ICA la discriminación de volumen de agua utilizado en el proyecto y sus usos, con la respectiva copia de los soportes que certifiquen el suministro de la compra de agua a terceros debidamente autorizados para el suministro de agua con destino a uso industrial”.
 4. Resolución ANLA No 0551 del 15 de mayo de 2015 por la cual se otorga una licencia ambiental: Numeral 4 del artículo Décimo Quinto: “Presentar en los respectivos ICA la discriminación de los volúmenes de agua utilizados en el proyecto y sus usos, con la respectiva copia de los soportes que certifiquen el suministro y compra de agua a terceros, los cuales deben estar autorizados para el suministro de agua de uso industrial”.
 5. Resolución ANLA No 1061 del 28 de agosto de 2015 por la cual se otorga una licencia ambiental: Página 97: “Con respecto a la demanda de uso industrial necesaria para la operación de centros de producción tales como plantas de asfalto, concreto y triturado, se indica en el estudio que será suministrada por terceros autorizados...”
 6. Resolución ANLA No. 01616 Del 10 de septiembre de 2021 por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se toman otras determinaciones. Página 84: “REQUERIMIENTO: El peticionario debe subsanar la falta de información relacionada con la identificación de las posibles personas que puedan llevar a cabo el suministro de agua para las diversas actividades del proyecto, mencionadas en el EIA”. De conformidad con las consideraciones expuestas por CORPOCESAR y por el Equipo Técnico Evaluador de esta Autoridad Nacional, es importante solicitar a la Sociedad la presentación de la siguiente documentación en cada Informe de Cumplimiento Ambiental, en cumplimiento de la ficha de AMS-4: Manejo de materiales de construcción, maquinaria, equipos y adquisición de recurso hídrico y su ficha de seguimiento: a) Copia de los permisos y/o autorizaciones ambientales vigentes de los proveedores de agua b) Facturas de compra del agua que incluyan como mínimo: Nombre y NIT del tercero, volúmenes de agua suministrados (doméstico, industrial y/o consumo humano) y fecha de compra, para cada periodo reportado. c) Actividades en las que fue empleada el agua en el proyecto, según el periodo reportado d) Copia de los contratos de suministro de agua. e) Adicionalmente, deberá presentarse en cada ICA un registro mensual acumulativo donde se relacionen los volúmenes y caudales del recurso hídrico adquirido con terceros, lo cual deberá soportarse mediante balance de masas en términos de volumen, para cada periodo reportado”. Pagina 187 : “Etapa de operación. Abastecimiento de agua. Será adquirido por medio de compra con un tercero debidamente autorizado, con volúmenes para uso industrial (riego o humectación de vías y limpieza de paneles) de 53,74 m3/día y para uso doméstico (saneamiento básico, baños lavamanos) es de 1,12 m3 /día. Etapa post-operativa Abastecimiento de agua: Será adquirido por medio de compra con un tercero debidamente autorizado, con volúmenes para uso industrial (reconformación de terreno y limpieza, revegetalización) es de 8,64 m3 /día y doméstica 4 m3 /día y para uso doméstico (saneamiento básico, baños lavamanos) es de 1,12 m3 /día”.

4

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e´ Campo. Frente a la Feria Ganadera Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

Continuación Resolución No **0526** de 26 OCT 2021 por medio de la cual se efectúan ajustes vía control y seguimiento, a concesiones hídricas otorgadas por la Corporación.

-----11

Que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 2.2.2.3.11.1 del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en materia de licencias ambientales las autoridades ambientales realizarán **“las actividades de control y seguimiento necesarias, con el objeto de determinar el cumplimiento de las normas ambientales. De igual forma, podrán realizar ajustes periódicos cuando a ello haya lugar, establecer mediante acto administrativo motivado las medidas de manejo ambiental que se consideren necesarias y/o suprimir las innecesarias”**. (subrayas fuera de texto)

Que en los casos aquí mencionados (resoluciones expedidas por Corpocesar), no se trata de licencias ambientales, sino de actos administrativos mediante los cuales se otorgaron concesiones hídricas. Por analogía se procederá a la aplicación de dicha norma a fin de realizar ajustes en lo decidido.

Que la decisión de ajuste de las resoluciones citadas, igualmente encuentra apoyo normativo, en los principios orientadores de las actuaciones administrativas, consagrados en el artículo 209 de la CN, concordantes con lo normado en el artículo 3 de la ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que compete a esta entidad, ejercer (entre otras) las funciones de control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables. Por ello, esta autoridad ambiental considera, que en ejercicio de la facultad de seguimiento a los proyectos que cuentan con determinado instrumento de control ambiental y con fundamento en la prerrogativa legal de realizar ajustes vía seguimiento, es necesario y pertinente realizar ajustes en las resoluciones supra-dichas, con el fin de optimizar la efectividad de las medidas y condiciones que regulan el proyecto, obra o actividad correspondiente. De igual manera se considera necesario ajustar lo decidido, con las precisiones efectuadas por la ANLA.

Que en virtud de todo lo anotado anteriormente, se considera necesario y pertinente, realizar ajustes en el cuadro de obligaciones de las resoluciones citadas expedidas por Corpocesar, específicamente lo preceptuado en el numeral 21 del artículo tercero de la resolución No 0710 del 16 de junio de 2014 modificada por acto administrativo No 0751 del 19 de julio de 2018, el numeral 19 del artículo tercero de la resolución No 1507 del 12 de diciembre de 2016, el numeral 11 del artículo tercero de la resolución No 0126 del 16 de febrero de 2018, el numeral 13 del artículo tercero de la Resolución No 1483 del 14 de noviembre de 2018, el numeral 12 del artículo tercero de la resolución No 1482 del 14 de noviembre de 2018, el numeral 23 del artículo tercero de la Resolución No 1772 del 28 de diciembre de 2018, el numeral 16 del artículo tercero de la Resolución No 0087 del 27 de febrero de 2019, el numeral 11 del artículo tercero de la Resolución No 0093 del 27 de febrero de 2019, el numeral 16 del artículo tercero de la Resolución No 0363 del 10 de mayo de 2019, el numeral 17 del artículo tercero de la resolución No 0692 del 24 de julio de 2019, el numeral 18 del artículo tercero de la resolución No 0775 del 15 de agosto de 2019, el numeral 15 del artículo tercero de la resolución No 1468 del 23 de diciembre de 2019, el numeral 15 del artículo tercero de la resolución No 0038 del 12 de febrero de 2021, el numeral 2 del parágrafo 4 del artículo segundo de la resolución No 0044 del 17 de febrero de 2021, el numeral 2 del parágrafo 4 del artículo segundo de la resolución No 0073 del 3 de marzo de 2021, el numeral 15 del artículo tercero de la resolución No 0352 del 28 de julio de 2021 y el numeral 15 del artículo tercero de la resolución No 0470 del 23 de septiembre de 2021.

Que la tasa por utilización de agua (TUA), es un tributo de naturaleza ambiental previsto en el artículo 43 de la ley 99 de 1993, reglamentada mediante los decretos 155 de 2004 y 1157 de 2017

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e' Campo. Frente a la Feria Ganadera Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR

CORPOCESAR-
0526

de: 26 OCT 2021

Continuación Resolución No de la cual se efectúan ajustes vía control y seguimiento, a concesiones hídricas otorgadas por la Corporación.

-----12

compilados en el decreto 1076 de 2015 y cuyo propósito es gravar a las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que hacen uso del recurso hídrico, con el fin de racionalizar el uso del mismo. La Corporación es entidad competente para recaudar dichas tasas.

Que en consonancia con todo lo anterior, se debe efectuar la modificación vía seguimiento conforme a lo preceptuado en el ya citado Parágrafo 1° del Artículo 2.2.2.3.11.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, según el cual a la Autoridad Ambiental le corresponde realizar ajustes periódicos cuando a ello haya lugar.

En razón y mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ajustar vía control y seguimiento, el numeral 21 del artículo tercero de la resolución No 0710 del 16 de junio de 2014 modificada por acto administrativo No 0751 del 19 de julio de 2018, el numeral 19 del artículo tercero de la resolución No 1507 del 12 de diciembre de 2016, el numeral 11 del artículo tercero de la resolución No 0126 del 16 de febrero de 2018, el numeral 13 del artículo tercero de la Resolución No 1483 del 14 de noviembre de 2018, el numeral 12 del artículo tercero de la resolución No 1482 del 14 de noviembre de 2018, el numeral 23 del artículo tercero de la Resolución No 1772 del 28 de diciembre de 2018, el numeral 16 del artículo tercero de la Resolución No 0087 del 27 de febrero de 2019, el numeral 11 del artículo tercero de la Resolución No 0093 del 27 de febrero de 2019, el numeral 16 del artículo tercero de la Resolución No 0363 del 10 de mayo de 2019, el numeral 17 del artículo tercero de la resolución No 0692 del 24 de julio de 2019, el numeral 18 del artículo tercero de la resolución No 0775 del 15 de agosto de 2019, el numeral 15 del artículo tercero de la resolución No 1468 del 23 de diciembre de 2019, el numeral 15 del artículo tercero de la resolución No 0038 del 12 de febrero de 2021, el numeral 2 del parágrafo 4 del artículo segundo de la resolución No 0044 del 17 de febrero de 2021, el numeral 2 del parágrafo 4 del artículo segundo de la resolución No 0073 del 3 de marzo de 2021, el numeral 15 del artículo tercero de la resolución No 0352 del 28 de julio de 2021 y el numeral 15 del artículo tercero de la resolución No 0470 del 23 de septiembre de 2021, los cuales quedarán así :

“Reportar a la Coordinación del GIT para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico, los consumos de agua del año inmediatamente anterior, dentro de los primeros quince (15) días calendarios de cada año, a través de los correos electrónicos institucionales o por ventanilla única de la Corporación Autónoma Regional del Cesar “CORPOCESAR”, diligenciando el “Formulario de Reporte De Volúmenes De Agua Captada” y el “Formato De Registro Mensual De Caudales”, adoptados a través de la resolución No 1341 del 2 de diciembre de 2019 o aquella que la modifique, sustituya, adicione o derogue. La Corporación no aceptará los volúmenes reportados con posterioridad a esta fecha. En los casos en que el sujeto pasivo no reporte dentro de este término consumos de agua, se procederá a efectuar la liquidación con base en el caudal concesionado o teniendo en cuenta el volumen presumiblemente captado, a partir de la mejor información disponible por parte de CORPOCESAR, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del Artículo 2.2.9.6.1.6 del Decreto 1076 de 2015.

De igual manera dentro del plazo aquí señalado y para los casos de suministro de agua cruda a terceros, el concesionario debe presentar a la Coordinación del GIT para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico de Corpocesar, un informe detallado en

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e' Campo. Frente a la Feria Ganadera Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

0526**26 OCT 2021**

Continuación Resolución No de por medio de la cual se efectúan ajustes vía control y seguimiento, a concesiones hídricas otorgadas por la Corporación.

-----13

torno a la discriminación del volumen de agua suministrado al proyecto o proyectos correspondientes, señalando el uso respectivo el cual no podrá ser diferente al asignado en la resolución concesionaria y entregando copia del soporte o soportes que certifiquen el suministro de agua a dichos terceros. En caso de terceros, el suministro de agua cruda solo está autorizado para proyectos que cuenten con un instrumento de control ambiental legalmente otorgado (Licencia, PMA, Permiso, Autorización) y para los cuales, en el acto administrativo correspondiente, la Autoridad Ambiental que lo otorgó (Ministerio, ANLA, Cars etc.), haya consagrado la posibilidad de abastecerse o beneficiarse de recurso hídrico suministrado por terceros autorizados. Tal situación debe comprobarse en las actividades de seguimiento ambiental”.

ARTÍCULO SEGUNDO : Ajustar vía control y seguimiento, la resolución No 0710 del 16 de junio de 2014 modificada por acto administrativo No 0751 del 19 de julio de 2018, la resolución No 1507 del 12 de diciembre de 2016, la resolución No 0126 del 16 de febrero de 2018, la Resolución No 1483 del 14 de noviembre de 2018 , la resolución No 1482 del 14 de noviembre de 2018, la Resolución No 1772 del 28 de diciembre de 2018 , la Resolución No 0087 del 27 de febrero de 2019, la Resolución No 0093 del 27 de febrero de 2019, la Resolución No 0363 del 10 de mayo de 2019, la resolución No 0692 del 24 de julio de 2019, la resolución No 0775 del 15 de agosto de 2019, la resolución No 1468 del 23 de diciembre de 2019, la resolución No 0038 del 12 de febrero de 2021, la resolución No 0044 del 17 de febrero de 2021 , la resolución No 0073 del 3 de marzo de 2021, la resolución No 0352 del 28 de julio de 2021 y la resolución No 0470 del 23 de septiembre de 2021, en el sentido de precisar o aclarar para todos los efectos legales, que cualquier referencia o anotación empleada en dichos actos administrativos en torno a la venta o comercialización de agua cruda o a la figura de “compra de agua a terceros”, solo debe entenderse en los términos que la Oficina Asesora Jurídica de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA”, expone en el oficio con radicación 2021148232-2-000 de fecha 21 de julio de 2021 transcrito en la parte motiva de este proveído ; que en los casos aquí citados, la Tasa por Uso del Agua (TUA), la cobra Corpocesar al titular de la concesión por la utilización del recurso hídrico y que las citadas resoluciones corresponden a concesiones otorgadas para el suministro del recurso hídrico a proyectos propios o de terceros, en las condiciones y para los usos en ellas señalados .

ARTICULO TERCERO: Notifiquese a los Representantes Legales de, SOLUCIONES DE AGUA PARA LA INDUSTRIA ESP. S.A.S con identificación tributaria No 901082122-1, GEOMA CONSULTORIAS S.A.S. con identificación tributaria No. 900896960-5, ALCANZAMOS S.A.S con identificación tributaria No 900475068-3 , AGUAS SAN ANTONIO VITA S.A.S. con identificación tributaria No 901217536-7, SOLUCIONES DE AGUA PARA LA INDUSTRIA ESP. S.A.S, con identificación tributaria N° 901082122-1, GEOAMBIENTAL S.A.S con identificación tributaria No 800093661-9 , SINAMAICA WATER S.A.S. con identificación tributaria No 901369507-5 , ALIMENTOS Y BEBIDAS DE EXCELENCIA S.A.S “ALBEX” con identificación tributaria No 900339760-0, SOLUCIONES DE AGUA PARA LA INDUSTRIA ESP SAS - SAGUIN ESP SAS con identificación tributaria No 901082122-1 , FUNDACION COLOMBIANA PARA LA PRESERVACION DEL MEDIO AMBIENTE FUNPREMEDAM con identificación tributaria No 824004744-9 , PROMOTORA DE NEGOCIOS DEL CAMPO S.A.S. con identificación tributaria No 900838351-2 , INVERSIONES CONTRERAS CALDERON S.A.S, con identificación tributaria N° 900603483-7 y a los señores JUAN MANUEL QUINTERO PRECIADO identificado con la C.C. No 18.927.081, RIGOBERTO ORTEGA MINORTA identificado con la C.C. No 79.721.514, SOLIDES MANZANO MONTEJO identificada con la C.C No. 49.663.836, JAVIER JOSÉ MEZA ALTAMAR identificado con C.C. No. 77.165.886 y SAUL

4

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e' Campo. Frente a la Feria Ganadera Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

0526

26 OCT 2021

Continuación Resolución No de por medio de la cual se efectúan ajustes vía control y seguimiento, a concesiones hídricas otorgadas por la Corporación.

-----14

MANOSALBA ARIAS identificado con la C.C. No 77.021.429 o a sus apoderados legalmente constituidos.

ARTICULO CUARTO: Comuníquese al señor Procurador Judicial II Ambiental y Agrario.

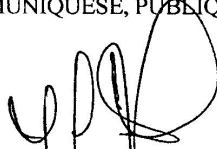
ARTICULO QUINTO : Publíquese en el Boletín Oficial de Corpocesar

ARTICULO SEXTO : Contra la presente decisión procede en vía gubernativa el recurso de reposición, el cual se interpondrá ante la Dirección General de Corpocesar, por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación (Igualmente, podrá presentarse por medios electrónicos), dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme a las prescripciones de los artículos 76 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Valledupar a los

26 OCT 2021

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE



YOLANDA MARTINEZ MANJARREZ
DIRECTORA GENERAL (E)

Revisó: Adrián Ibarra Ustariz - Profesional Especializado - Coordinador del GIT para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico
Proyectó: Julio Alberto Olivella Fernández- Profesional Especializado Coordinador del GIT para la Gestión Jurídico- Ambiental
Expediente No CGJ-A-117-2018
Expediente No CGJ-A-255-2017
Expediente No CGJ-A 163-2018
Expediente No CGJ-A- 270-2018
Expediente No CGJ-A- 026-2018
Expediente No CGJ-A 151-2018
Expediente No CGJ-A-027-2018
Expediente: No CJA 135-2017
Expediente No CJA 088-013
Expediente No CJA 129-2013
Expediente No CGJ-A- 311-2017
Expediente No CGJ-A-070-2019
Expediente No CGJ-A 159-2020
Expediente No CJA 125-2015
Expediente: No CJA 297-2016
Expediente No CGJ-A 068-2021
Expediente No CGJ-A 048-2021

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e' Campo. Frente a la Feria Ganadera Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181